



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL**  
[J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103047-2023-00304-00

Mediante escrito radicado el 12 de septiembre de 2023, la demandante actuando en causa propia, solicitó revocar los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda, y “*declarar la nulidad absoluta solicitada en cumplimiento del artículo 1742 del Código Civil*”.

En síntesis, adujo la memorialista que: i) la subsanación de la demanda resultó tempestiva, toda vez que el auto de 16 de agosto de 2023, “le fue enviado hasta el 23 de agosto siguiente”, permitiéndole el acceso al expediente únicamente por el lapso de 3 días; ii) resultaba improcedente solicitar acreditar su postulación, pues su calidad de propietaria del apartamento 512 que hace parte de la copropiedad demandada se demostró desde la presentación de la demanda; y iii) que, en todo caso, el juez debía declarar de oficio la nulidad absoluta deprecada.

No se impartirá trámite al anotado memorial, comoquiera que quien lo suscribe carece de derecho de postulación.

En efecto, conforme el artículo 73 del CGP, *[l]as personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”.

Ahora, el Decreto 196 de 1971 establece las excepciones a dicha regla, así:

**ARTÍCULO 28.** *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1. *En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

2. *En los procesos de mínima cuantía.*

3. *En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

4. *En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

**ARTÍCULO 29.** También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él”.

Así, dado que se trata de un proceso declarativo, que no se enmarca en ninguna de las excepciones al deber de actuar mediante apoderado judicial, fulgura que en el presente asunto la demandante había de comparecer al proceso a través de profesional del derecho, tal como le fuera advertido en auto del 16 de agosto de 2023, notificado mediante estado del día subsiguiente (Archivo 004), lo que no ocurrió, por lo que, como se anticipó, no es dable impartirle trámite al citado memorial y menos aún al libelo genitor.

En conclusión, el despacho se abstiene de resolver de fondo el señalado escrito emanado de la parte actora, quien no ostenta la calidad de abogada ni constituyó apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ**  
Juez

**ESTADO No. 030 del 16-11-2023**